

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 3 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del Reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de Noviembre último, como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que, mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que expedidas por las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público sobre totales y líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que esten giradas por las Pagadurías militares sobre las Tesorerías de Rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.º No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los decretos de 4 de Noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de Noviembre último.

4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella,

presentarán las originales en la Direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, así como las Tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo.

5.º Una Comision compuesta del Director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los Contadores de Valores y Distribucion, y del Interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.º Habilidadadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta Corte la Comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la Comision dará aviso á la Direccion del Tesoro de quedar instalada.

8.º Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.º de Marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9.º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la Direccion del Tesoro en las Juntas de Distribucion para que se comprenda en la nota respectiva a cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Direccion, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las altera-

ciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la Comision de Centralizacion.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los Comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las Intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la Direccion del Tesoro, como traslacion de cartadales, para que esta pueda verificar el canje y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las Tesorerías.

13. La Comision de Centralizacion facilitará á la Direccion del Tesoro una nota de los Comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda dárlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.

14. La misma Comision depositará el día 1.º de cada mes en el Banco español de San Fernando, ó en la Direccion del Tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las Tesorerías de Provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Direccion recogerá el día 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la Comision de Centralizacion una suma igual en recibos de sus Comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la Contaduría de Valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la regla anterior los recibos de los Comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La Direccion del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se expidieron y Tesorerías sobre que fueron giradas. De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1841. De la misma orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

T para su publicidad lo hago insertar en este periódico. Zaragoza 20 de Marzo de 1841. E. G. P. I. Pascual de Unceta.

Se cita y emplaza á Francisca Suarez, hija de José y de Antonia Gallego, muger de José Fernandez que

casó con el mismo en 12 de Marzo de 1829 en la villa de Losantos, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Gobierno político á fin de hacerle saber cierta disposicion. Asimismo se encarga y ordena á los Ss. Alcaldes constitucionales y otras Justicias de los pueblos de esta provincia el que si cupieren el paradero ó fallecimiento de dicha Francisca Suarez, lo pongan en conocimiento de esta Gestora. Zaragoza 24 de Marzo de 1841. E. G. P. I. Pascual de Unceta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La excesiva abundancia de productos puede ser tan funesta á un pais como una mediana escasez, sino se procura utilizar en beneficio del productor.

Esto es lo que necesita la agricultura de España en general y muy especialmente la de esta provincia por la falta de consumo y salida á tantos granos, vinos &c.

El comercio es por lo mismo una parte muy esencial de su riqueza; y pues que la naturaleza pródiga nos proporciona un fácil vehículo por medio de esos copiosos raudales de agua que bañan sus riberas; nada mas natural que procurar utilizar este medio sencillo y prodigioso. En su virtud la Diputacion provincial ha resuelto ocuparse de tan interesante negocio, y desde luego ha acordado lo siguiente.

Se formará un expediente en el que se reunan cuantos datos y noticias puedan ser conducentes al intento, no solo de facilitar la navegacion del rio Ebro en el estado actual; si es tambien para enfrenar sus corrientes, y enderezar su direccion de manera que no arrebaten las tierras de ambas orillas, como sucede por desgracia actualmente en grave daño del bien público. Los Ayuntamientos de los pueblos riveriegos impedirán bajo su responsabilidad que en sus términos respectivos, no se hagan obras de ninguna clase, ni se descuajen montes ó se derriben peñascos que directa ó indirectamente puedan impedir ó entorpecer el curso ordinario de la navegacion, como lo verifican alguna vez por el sórdido y punible objeto de que el albujo de los barcos les proporcione un miserable jornal.

Los mismos Ayuntamientos manifestarán á esta Diputacion en el término de 15 días cuales son los puntos donde existen obstáculos ó pueden correr peligro los barcos; de que provienen, y como podrán evitarse ó hacer que desaparezcan. Y si los navegantes solicitaren noticias acerca de los bajos, bancos ú otros escollos, estarán obligados á suministrarlas.

La Diputacion está dispuesta á castigar ó hacer que se castigue con rigor á los que no cumplieren exactamente con lo prevenido. Zaragoza 15 de Marzo de 1841. El Presidente, Pascual de Unceta. Manuel Lasaia, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del mes anterior y de orden de la Regencia provisional del Reino se dice á esta Direccion general lo que sigue. He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Vera para que se declare á dicha villa esenta del pago

de atrasos del derecho de Pecha que satisfacía al suprimido monasterio de Bernuela, y la Regencia con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda publica, se ha servido mandar que si bien es cierto que por la ley de 26 de Agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los debitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion deben ser satisfechos con entera religiosidad, pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos y al odioso origen de que procede el débito, ha acordado la Regencia que tanto el Ayuntamiento de Vera como los demas que se hallen en su caso disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez un doble capital de efectos de la deuda consolidada en el plazo de dos meses que para ella se les señalará por esa Direccion general, optando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolución. = De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. = La Direccion lo traslada V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso de que se trata puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ello se les señala y manifestando con cual de los dos medios que aquella propone se conforman, dentro de los quince dias de hecha la publicacion indicada, dando V. S. cuenta de sus resultas á la Direccion, y en el interin aviso del recibo de esta orden.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento, y que tanto el Ayuntamiento constitucional de Vera como los demas que se encuentren en igual caso en esta provincia, usen del derecho que el preinserto decreto les concede, en cualquiera de los dos casos que mas viere convenirle, avisando á esta Intendencia el medio que adoptaren, en el término de 15 dias contados desde la fecha de este periódico, para notificarlo á la Direccion general de Amortizacion, conforme por la misma se dispone. Zaragoza 20 de Marzo de 1841. = Pascual de Unceta.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice en 15 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente. = La Regencia Provisional del Reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo expuesto por esa Direccion en 30 de Julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de Comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las Aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, así como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo expuesto en el asunto por la Junta revisora de los nue-

vos Aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las Aduanas hasta la aprobacion de los Aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la Real orden de 13 de Marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1841. = Rafael Jimenez Frontin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del Comercio y demas efectos que se previenen. Zaragoza 23 de Marzo de 1841. = Pascual de Unceta.

Intendencia militar de Aragon.

En 31 de Julio último tomó esta Intendencia las disposiciones convenientes para que se insertase en los Boletines oficiales de las tres provincias de este Distrito como así se verificó un anuncio de la misma fecha en el que se prevenia que los ayuntamientos con sujecion á cuanto en aquel se ordenaba suministrasen la racion de pan y etapa diaria á los individuos que como comprendidos en el convenio de Vergara, y que habiendo incoado sus instancias dentro del plazo que allí se prefijaba para ilimitados, absolutas ó colocacion en el ejército, no hubiesen sido clasificados; mas habiéndose dignado disponer la Regencia provisional del Reino en 5 de Febrero del presente año, que en atencion á haber cesado el suministro de la etapa en Noviembre último se les facilite á los individuos mencionados solo la racion de pan. Se anuncia esta resolución á los ayuntamientos constitucionales para que en sujecion á la misma efectuen solo dicho suministro á los que tengan derecho á él, segun lo manifestado en el anuncio que anteriormente se cita, remitiendo á esta Intendencia aviso los que lo verifiquen, con expresion del individuo perceptor. Zaragoza 17 de Marzo de 1841. = Es copia. = Francisco Fontela.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto el arriendo en pública subasta de la huerta del convento de Franciscos de la Almunia el dia 4 de Abril próximo á las once de su mañana, cuyo acto deberá celebrarse en dicha villa ante el Administrador de Rentas y Comisionado de Amortizacion.

Tambien se arrendará en igual dia y hora en la villa de Ejea las yerbas de las pardinas llamadas de Lncientes, S. Gorrines y S. Esteban, sitas en los términos de Longas que pertenecieron al monasterio de S. Juan de la Peña, con arreglo al pliego

de condiciones que estará de manifiesto en la oficina del Comisionado de Amortizacion de dicha villa de Ejea. Zaragoza 16 de Marzo de 1841. = José de la Cruz.

En virtud de providencia del Tribunal de Justicia de la Auditoria general de guerra del ejército y reino de Aragon, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Juan José de Arzabe coronel de los ejércitos nacionales, mayor comandante supernumerario del regimiento infantería de Africa séptimo de línea, para que en el término de 30 días que por primero y último se les señala, comparezcan a deducirlo en forma mediante procurador con poder bastante en el referido Tribunal y espediente de testamentaria, que obra en la escribania principal de guerra de mi cargo. Transcurrido aquel término sin haber comparecido se llevará adelante el proceso con arreglo a ordenanza y le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 18 de Marzo de 1841. = El escribano principal de guerra, D. Joaquin Labrador.

Habiéndose desertado del presidio correccional de la ciudad de Logroño el dia 5 del actual el confinado Pedro José Albuergue (a) Buguergue, natural de Lorca, cuyas señas se expresan a continuacion; espero que los Alcaldes y demas autoridades de esta Provincia, procedan a su prision si a ella se hubiese dirigido, y en este caso lo conduzcan con las seguridades correspondientes a disposicion del Sr. Gef. Politico de la mencionada ciudad de Logroño: dandome parte, si se verificase, de haberlo ejecutado. Pamplona 9 de Marzo de 1841. = Fernando Madoz.

Señas de Albuergue.

Edad 33 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos azules, nariz ancha, barba regular, cara id., color moreno, estado viudo.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hice saber, que en este Juzgado se sigue causa contra Ignacio Lopez (i) Pajarro, prófugo de la Beguilla, sobre heridas a Joaquin Lorente, y en ella por auto del dia de ayer he mandado insertar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia para la captura del dicho Lopez.

Señas de este.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, barba poblada, color trigueño, nariz regular, viste al uso del país con calzon, chaqueta y polainas de paño. Estrella 4 de Marzo de 1841. = Tomás Oria. = Por su mandado Joaquin Garijo, Escribano.

Subdelegacion de medicina y cirugía de esta Capital. Habiéndose concluido el término que el M. I. Sr. Gef. politico hizo por medio de su circular dirigida a los Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes a esta provincia para que todos los facultativos presentasen sus títulos a los Subdelegados de los Partidos, y siendo muchos los que de este partido no lo han presentado, lo hago saber por este periódico para que en el término de 20 dias contados desde el de la fecha, remitan sus títulos a la casa de mi habitacion calle de la Virgen número 110 franco de porte, en la inteligencia de que aspirado

dicho término, daré cuenta a esta Academia de los que hayan ó no obedecido, para que en su virtud dicte las providencias que tenga por oportunas.

Los que hubieran presentado sus títulos siendo Subdelegado D. Joaquin Alenjo, tan solo me remitirán una nota del pueblo en que actualmente residen. Zaragoza 24 de Marzo de 1841. = Licenciado, Vicente Bruno.

Por disposicion de la Ilxma. Diputacion se sacarán nuevamente a subasta las yervas de propios de la villa de Alfoeta el Domingo 28 de los corrientes a las once de su mañana; el que quiera arrendarlas acudirá a la plaza de la Constitucion de la misma y quedará en favor del mejor postor.

La conduta de cirujano de la villa de Luna partido judicial de Ejea de los Caballeros, se halla vacante, su dotacion es 270 duros anuales, cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre en dinero, ó granos a los precios corrientes, segun pague el vecindario. Los que quisieren aspirar a su obtencion presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 28 del presente mes de Marzo en que se proveerá.

El magisterio y órgano del pueblo de Monegriello se halla vacante, por renuncia del que obtenia ambos cargos; su dotacion consiste en 3000 rs. pagados en metálico en tres tercios iguales, los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 10 de Abril próximo.

El magisterio de primera educacion del lugar de Bardallur se halla vacante, su dotacion consiste en 800 rs. vn. pagados por trimestres por el Ayuntamiento de los fondos comunes, y una fanega de trigo por cada niño desde la edad de 5 a 12 años; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al secretario del mismo francas de porte hasta el 24 de Junio próximo viniente que se proveerá.

La conduta de boticario de la villa de Mediana se halla vacante, su dotacion anual es 7000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, el que quiera pretenderla dirigirá su solicitud al referido Ayuntamiento hasta el 1.º de Abril próximo en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirujano de Estuche de la villa de Pitaro en la provincia de Navarra, cuya dotacion es cinco mil cuatrocientos cuarenta rs. vn. cobrados por semestres por el ayuntamiento libre de toda contribucion y pago. Se admiten memoriales en la secretaria de ayuntamiento hasta el dia primero de Mayo que se proveerá francos de porte.

Guia de forasteros para la ciudad de Zaragoza. Año de 1841. Véndese en la librería de Gallifa, calle de la Albartería número 21, a 6 rs. vn.